
ANEXO AL CERTIFICADO REGISTRO DE TIC

OBLIGACIONES DE LEY

- De conformidad con los términos establecidos en el artículo 2.2.1.3.1 capítulo 3 título 1 parte 2 del Decreto 1078 de 2015 los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma.
- De conformidad con los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.3.3 del capítulo 3 título 1 parte 2 del Decreto 1078 de 2015 la información contenida en el Registro archivado se conservará por un término de 10 años.
- De conformidad con lo señalado en la Resolución 917 de 2015 modificada por la Resolución 1090 de 2016, en donde se establece que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar garantías con el fin de amparar el pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con el régimen de contraprestaciones que le sea aplicable.

Por lo anterior, de manera atenta, se le solicita allegar en el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la presente comunicación al correo garantiasrtic@mintic.gov.co, plan de negocios que proyecte los ingresos brutos operacionales anuales por servicios TIC, certificado por el representante legal o el revisor fiscal de la sociedad, con el fin de determinar el monto que debe garantizarse por concepto de contraprestación periódica derivada de la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

- La contraprestación periódica de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, que deben cancelar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a partir del 31 de enero de 2010, corresponderá al dos punto dos por ciento (2,2%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales, del respectivo proveedor.

La liquidación y pago de esta contraprestación se hará trimestralmente a través del Sistema Electrónico de Recaudo - SER en el siguiente link <http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-5220.html>, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Resolución 290 de 2010.

- Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están en la obligación de registrar contablemente de manera separada



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Fecha de expedición: 2018-09-24
Anexo al Certificado de Registro de TIC
Referencia: TIC-150.1_2352
Registro de TIC N°: 96004266



los ingresos brutos relacionados con la contraprestación periódica, de aquellos que no lo están. Así mismo, deberán registrar separadamente y en forma discriminada los valores de las devoluciones procedentes y de las exclusiones admitidas por concepto de terminales, según lo establecido en el Decreto 542 de 2014.

- De conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1341, con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.
- Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán reportar la información requerida mediante el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - Colombia en el siguiente link <http://www.siust.gov.co> según lo establecido mediante Resolución 3484 del 2012.